

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JIN-270/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIOS:** CORAL FONTES GUTIERREZ Y LUIS ALEJANDRO CARRILLO ZÚÑIGA

**Chihuahua, Chihuahua a dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.**

**Sentencia definitiva que revoca** la resolución de la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral de clave AM/SANTAISABEL017/2018 en la que asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional.

## **GLOSARIO**

<b>Asamblea</b>	Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

<b>Sesión</b>	Sesión especial de cómputo distrital de la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes, todos del dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Jornada Electoral.** El primero de julio se realizó la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos al ayuntamiento del municipio de Santa Isabel.

**1.2 Sesión especial de cómputo.** El cuatro de julio, se celebró la sesión especial de cómputo, en la que se entregó la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la coalición Por Chihuahua al Frente.

**1.3 Asignaciones de regidurías.** El veinticuatro de julio, se aprobó la resolución de la Asamblea en la que se asignaron las regidurías que integrarían al ayuntamiento según el principio de representación municipal y se entregaron las constancias correspondientes.

**1.4 Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconformes con los resultados, la representación del PRI interpuso el juicio de inconformidad en el que se actúa el veintinueve de julio.

**1.5 Recepción del expediente por el Tribunal.** El dos de agosto, el Secretario General del Tribunal tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente.

**1.6 Registro y turno.** El tres de agosto, se acordó formar el expediente con la clave JIN-270/2018 y se turnó al Magistrado César Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

**1.7 Requerimiento.** El quince de agosto, se requirió al Instituto para que informara la lista definitiva de candidatos a miembros del Ayuntamiento presentada por el PRI. Se le tuvo al Instituto dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento.

**1.8 Cierre de instrucción.** El diecisiete de agosto, el Magistrado Ponente ordenó el cierre de la instrucción al obrar en el expediente suficiente información para resolver conforme a derecho.

**1.9 Circulación del proyecto y convocatoria.** El diecisiete de agosto, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno del Tribunal y se les convocó a sesión pública para su deliberación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de la resolución de la Asamblea, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del Proceso Electoral 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

## **3. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma**

establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

#### **4. CONTROVERSIA**

La representación del PRI impugna la resolución de la Asamblea relativa a la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional, solicitando la revocación de las constancias de asignación emitidas y que sean otorgadas en favor de la fórmula registrada por el PRI.

Para ello, en su agravio manifiesta que las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional realizadas por la Asamblea resultaron en una subrepresentación del PRI en la integración del ayuntamiento.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1 Marco Normativo**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre. Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine. El gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre éste y el Gobierno del estado. De igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él. De ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, **el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una

concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

[...] Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá**

---

<sup>1</sup> Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/201318, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

**ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. [...]**

***Énfasis añadido.***

Si bien tal directriz constitucional señalada se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, como se razonó previamente y según lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la conformación de los Congresos Estatales, por tanto, la Sala Superior ha determinado que, los límites a la sub y sobrerrepresentación sí deben tener aplicación a nivel municipal.<sup>2</sup>

Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.<sup>3</sup>

No pasa desapercibido para este Tribunal que el inciso c) del numeral 1 del artículo 191 de la Ley contempla que para la asignación que realicen las Asambleas Municipales, en una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

Sin embargo, tal previsión no puede servir de sustento para omitir aplicar los límites a la sub y sobrerrepresentación.

Para determinar si la autoridad responsable respetó los límites de la sub y sobrerrepresentación, se analizarán las normas aplicables a las asignaciones de regidurías.

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-272/2016.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, aprobada por la Sala Superior el dos de noviembre de dos mil dieciséis.

El ejercicio del Gobierno Municipal está a cargo de los Ayuntamientos. Sus miembros son electos según el principio de votación mayoritaria relativa y están integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley. Además, se integran con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones.<sup>4</sup>

La normativa aplicable dispone las siguientes reglas para realizar la asignación de regidores según el principio de representación proporcional:

**a)** El ayuntamiento del municipio de Santa Isabel podrá tener adicionalmente a los cinco electos por mayoría relativa, tres regidores asignados por el principio de representación proporcional.<sup>5</sup>

**b)** Tendrán derecho a que les sean asignadas regidurías de representación proporcional, las planillas que:

- Se encuentren debidamente registradas;
- No hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa; y
- Hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

La votación municipal válida emitida se obtiene restando los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas a la votación municipal total emitida. Se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección de ayuntamiento.

**c)** Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

---

<sup>4</sup> Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

<sup>5</sup> Artículos 17, fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 190, inciso a) numeral 1 de la Ley.



La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos.

Para asignar las regidurías según el principio de representación proporcional, se debe de aplicar uno de los dos siguientes procedimientos, dependiendo del número de regidurías que corresponda determinar:

**A.** Primero se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.<sup>6</sup>

**B.** Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, en su lugar, se optará por el siguiente procedimiento:

1. En una primera ronda se asigna una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.<sup>7</sup>
2. El total de los miembros que se le asignarán a cada planilla (incluyendo los asignados en el paso anterior), se determina conforme al número de veces (enteros) que contenga su votación, el cociente de unidad.<sup>8</sup> Las regidurías asignadas a las planillas según el párrafo anterior, corresponden al primer entero.

El cociente de unidad<sup>9</sup> es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignarse.

---

<sup>6</sup> Numeral 1, inciso c) del artículo 191 de la Ley.

<sup>7</sup> Numeral 2 inciso a) del artículo 191 de la Ley.

<sup>8</sup> Inciso e) y numeral 2 inciso a) del artículo 191 de la Ley.

<sup>9</sup> Incisos e) y f) del numeral 1 del artículo 191 de la Ley.

3. Si después de aplicar el cociente de unidad quedan cargos por asignar, se aplica el resto mayor, siguiendo el orden de mayor a menor de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento. Resto mayor de votos<sup>10</sup> es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad.<sup>11</sup>

De tal normativa, se concluye que el legislador local estableció un esquema similar al previsto en el texto del mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, al replicar las normas relativas a la sub y sobrerrepresentación, en materia de integración de congresos locales, lo cual como ya se razonó con anterioridad, también debe aplicarse en la integración de Ayuntamientos.

## **5.2 Caso Concreto**

En consideración de las normas estudiadas, lo procedente es que este Tribunal revise que la asignación por el principio de representación proporcional haya atendido los límites constitucionales.

En primer término se estudiará la resolución emitida por la Asamblea y después se analizarán los porcentajes de representación y los porcentajes de votación obtenidos por cada fuerza política para determinar si se encuentran dentro de los rangos de representación que dicta la Constitución Federal.

### **5.2.1 Resolución de asignaciones emitida por la Asamblea**

En el acuerdo AM/SANTAISABEL017/2018, por el que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se siguió el procedimiento siguiente:

---

<sup>10</sup> Incisos e) y f) del numeral 1 del artículo 191 de la Ley.

<sup>11</sup> Inciso b) numeral 2 del artículo 191 de la Ley.

I. Se estableció que serían tres el número de regidores de representación proporcional debían asignarse, según lo dispuesto en el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley, en relación con el diverso 17, fracción IV, del Código Municipal.

II. Se determinó que el PRI, la coalición Juntos Haremos Historia y la planilla registrada por la candidatura independiente tendrían derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, por cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva;
- b. No haber obtenido el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa. Toda vez que la coalición Por Chihuahua al Frente resultó ganadora por el principio de mayoría relativa y le fueron asignados los cinco cargos por este principio, se encontró impedida para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional;
- c. Haber obtenido el umbral mínimo del 2% (53.32 votos) de la votación municipal válida emitida. Para obtener la votación municipal válida para efectos de asignaciones según el principio de representación proporcional, la Asamblea sustrajo los votos emitidos a candidatos no registrados y los nulos de la votación total.

Votación total emitida	2,781
Votos a favor de candidatos no registrados	- 2
Votos nulos	- 113
<b>Votación Municipal Válida Emitida</b>	<b>2,666</b>

**III. Asignaciones de regidores.** La Asamblea asignó un cargo a cada fuerza política que obtuvo el dos por ciento de la votación municipal válida para efectos de asignaciones por el principio de representación proporcional. Para obtener la votación municipal válida para efectos de

asignaciones según el principio de representación proporcional, la Asamblea sustrajo los votos obtenidos por el PRD (por haber obtenido una votación menor al dos por ciento de la votación municipal válida emitida) a la votación municipal válida emitida.

Votación Municipal Válida Emitida	2,666
Votación de partidos que no obtuvieron el 2% (PRD)	- 4
<b>Votación Municipal Válida Emitida para efectos de asignación<sup>12</sup></b>	<b>2,662</b>

**Primera ronda de asignación realizada por la Asamblea.** La asamblea agotó las posiciones de regidores por el principio de representación proporcional en la primera ronda, asignando una posición a cada fuerza planilla registrada que alcanzó el dos por ciento de la VMVE. Para esos efectos realizó el cálculo del dos por ciento de la VMVE:<sup>13</sup>

VMVE	2%
2,662	53.24

Habiendo obtenido el dos por ciento de la VMVE, la Asamblea asignó un cargo a cada fuerza política que obtuvo una votación mayor a esta cantidad.

Fuerza política	VMVE	2% de la VMVE	Regidurías por asignar	Primera Ronda	Regidurías restantes
PRI	876	53.24	3	1	0
Coalición Juntos Haremos Historia	97			1	
Rosa Emma Rivera Arámbula	64			1	

Considerando estos resultados, la Asamblea resolvió designar las siguientes regidurías:

<sup>12</sup> En lo sucesivo se le denominará VMVE.

<sup>13</sup> El cálculo se verifica aplicando el factor de (0.02) a la VMVE:  $2662(0.02)=53.24$ .

Regiduría	Fuerza política	Propietario / Suplente
1	PRI	Adalberto Becerra Estrada
		Rubén Alejandro Rivas Becerra
2	Coalición Juntos Haremos Historia	Jannet Hernández Hernández
		Leticia Cruz Salinas
3	Rosa Emma Rivera Arámbula	Gregorio Trevizo López
		Alejandro Nájera Talabera

### 5.2.2 Verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación a las asignaciones realizadas por la Asamblea

Toda vez que el recurrente se duele de una subrepresentación del partido que representa y de una sobrerrepresentación de la coalición Juntos Haremos Historia y de la planilla postulada por la vía independiente, lo procedente es verificar si el porcentaje de representación en el Ayuntamiento coincide con la votación que obtuvo cada fuerza política dentro de los rangos Constitucionales.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar si alguno de los partidos políticos se ubicó fuera de los límites de sub y sobrerrepresentación.

El resumen de la votación de la elección de ayuntamiento del municipio de Santa Isabel es el siguiente:




								Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
<b>Votos</b>	876	4	1,625	97	64	2	113	2,781		
<b>Porcentaje</b>	31.4%	.14%	58.43%	3.48%	2.30%	0.07%	4.06%	100%		

A partir de los resultados del cómputo, es necesario determinar el porcentaje de votación obtenido por cada fórmula registrada, mismo que se obtiene de multiplicar el total de la votación de cada una de ellos, por

cien y dividir el resultado entre la votación municipal válida emitida,<sup>14</sup> para el efecto.

Así, para definir la votación municipal válida emitida, debe considerarse la votación recibida por la coalición Por Chihuahua al Frente, que resultó ganador por el principio de mayoría relativa, así como por el PRI, la Coalición Juntos Haremos Historia, y la candidata independiente Rosa Emma Rivera Arámbula pues estas fuerzas políticas tuvieron derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional porque alcanzaron el 2% (dos por ciento) de la votación municipal emitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley. En cambio, la votación recibida por el PRD no será considerada dentro de la base de cálculo por no haber alcanzado el umbral mínimo para tener derecho a asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Entonces, para efectos del cálculo de los límites de la sub y la sobre representación de las fuerzas políticas en el ayuntamiento, se considerarán los siguientes valores:

					VMVE <sup>15</sup>
<b>Votos</b>	876	1,625	97	64	2,662
<b>Porcentaje de la VMVE</b>	32.90%	61.04%	3.64%	2.40%	100%

La suma de las votaciones que serán tomadas en cuenta como base da un total de dos mil seiscientos sesenta y dos.

Asimismo, es necesario establecer el porcentaje que representa cada cargo del Ayuntamiento a asignarse, el cual se integra por 8 miembros (5 de mayoría relativa y 3 de representación proporcional). Al dividirse el




<sup>14</sup> Concepto adoptado por la Sala Regional Monterrey, el cual fue utilizado al resolver el diverso SM-JRC-308/2015, cuya resolución fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REC-741/2015 de acuerdo con la Tesis XXIII/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

<sup>15</sup> Votación municipal válida emitida para efectos de asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

100% que representa al total del órgano, entre los ocho cargos que lo integran, se obtiene que cada regiduría representa el 12.5% del órgano.


En ese sentido, el porcentaje de representación determinado por la autoridad responsable que corresponde a la coalición Por Chihuahua al Frente es de sesenta y dos punto cinco por ciento (12.5% x 5), y el del PRI, de la coalición Juntos Haremos Historia y de la fórmula independiente es de doce punto cinco por ciento (12.5% x 1).

Tomando en consideración estas cifras, a continuación se muestra la votación recibida por cada uno de los partidos políticos que participan en la integración del ayuntamiento, los cargos que obtuvo cada, su porcentaje en la integración del órgano, el porcentaje de VMVE que obtuvo, así como la diferencia entre el porcentaje de representación que le fue asignado y el porcentaje de la VMVE que obtuvo. Cuando esta diferencia se encuentra dentro de los límites establecidos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal (igual o menor al ocho por ciento), se señala con el símbolo ✓, de lo contrario, será señalada con la marca X.


Fuerza política	Votación recibida en el municipio	Número de regidores asignados	% de representación en el ayuntamiento	% de VMVE	Diferencia entre % de representación y % VMVE
	1,625	5	62.5%	61.04%	+ 1.46% ✓
	876	1	12.5%	32.9%	- 20.40% X
	97	1	12.5%	3.64%	+ 8.86% X
Rosa Emma Rivera Arámbula	64	1	12.5%	2.4%	+ 10.1% X
<b>Totales</b>	<b>2662</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	

De acuerdo con la revisión a los límites de sub y sobrerrepresentación de la distribución realizada por la autoridad responsable, se advierte que el porcentaje de representación del Ayuntamiento por parte de los regidores asignados del PRI, es inferior en más de ocho puntos al porcentaje de VMVE que obtuvo. En razón de ello, se considera que la distribución

realizada por la autoridad responsable, resulta en una subrepresentación del PRI en un porcentaje mayor a los rangos Constitucionalmente permitidos.

	% de VMVE	% de representación	Diferencia entre % de VMVE y % de representación
	32.9%	12.5%	- 20.4% X

Por otra parte, existe una sobrerrepresentación de la coalición Juntos Haremos Historia y de la planilla postulada por la vía independiente, toda vez que el porcentaje del ayuntamiento que representan los cargos que les fueron asignados, exceden en más de ocho puntos al porcentaje de votación municipal válida que obtuvieron.

	% de VMVE	% de representación en el ayuntamiento	Diferencia entre % de VMVE y % de representación
	3.64%	12.5%	+ 8.86% X
Rosa Emma Rivera Arámbula	2.4%	12.5%	+ 10.1 X

La Sala Superior<sup>16</sup> ha determinado que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules<sup>17</sup> establecido en las legislaciones locales. Lo anterior de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de

<sup>16</sup> Tesis XL/2015 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, aprobada por la Sala Superior el ocho de julio de dos mil quince.

<sup>17</sup> Criterio aplicable a la integración de ayuntamientos según Jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, aprobada por la Sala Superior el dos de noviembre de dos mil dieciséis.



representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

Toda vez que la distribución de los cargos realizada en base en el artículo 191 de la Ley, incumple con los principios de representación proporcional que exige la Constitución Federal, lo procedente es reasignar los cargos de manera que el porcentaje de representación del accionante en el ayuntamiento encuadre dentro de los límites constitucionales.

En ese caso, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

### **5.2.3 Nueva asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento del municipio de Santa Isabel**


Tomando en consideración que se debe revocar la sentencia impugnada por cuanto hace a la determinación de las personas a quienes les corresponde ocupar dichas regidurías, según lo previsto en el artículo 379 inciso h) de la Ley, este Tribunal en **plenitud de jurisdicción** procede a realizar la asignación de las regidurías a los ciudadanos que corresponda, en los términos definidos en esta resolución.

Al estar subrepresentado el PRI en la integración del ayuntamiento de Santa Isabel, resulta necesario incluir otro miembro de su planilla. En consecuencia, este Tribunal procederá a revocar la constancia de asignación otorgada a la planilla que obtuvo **el menor porcentaje de votación**, dado que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una posición por ese principio.**

Toda vez que la fuerza política a la que le fueron asignadas regidurías por representación proporcional que obtuvo el menor porcentaje de votación, y por lo tanto que cuenta con la mayor diferencia entre el porcentaje de representación en el ayuntamiento y en el porcentaje de la VMVE que obtuvo, es la planilla encabezada por la candidata independiente Rosa

Emma Rivera Arámbula, lo procedente es revocar la constancia de asignación de regidor que le fue otorgada.

Habiendo asignado una posición más al PRI y revocando la asignación otorgada a la planilla registrada por la candidatura independiente, se procede a revisar los porcentajes de representación para verificar el cumplimiento a los límites constitucionales:

Fuerza política	Votación recibida en el municipio	Cargos en el ayuntamiento	% de representación en el ayuntamiento	% de VMVE	Diferencia entre % de representación y % VMVE
	1,625	5	62.5%	61.04%	+ 1.46%
	876	2	25%	32.907%	- 7.907% ✓
	97	1	12.5%	3.64%	+ 8.86% X
Rosa Emma Rivera Arámbula	64	0	0%	2.4%	- 2.4% ✓
<b>Totales</b>	<b>2662</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>0</b>

Del estudio de los porcentajes de representación realizado después de haber asignado una regiduría a favor del PRI, se observa que su porcentaje de subrepresentación se ajusta a los límites contemplados por la Constitución Federal.

Ahora, los límites constitucionales exigen que las autoridades locales garanticen una integración de los Ayuntamientos proporcional al porcentaje de la votación recibida por las fuerzas políticas. El cumplimiento de estos requisitos no se satisface al evitar la subrepresentación de las planillas registradas, sino se debe evitar de igual manera la sobrerrepresentación.<sup>18</sup>

De las tablas anteriormente plasmadas, se puede observar que la diferencia entre el porcentaje de representación en el Ayuntamiento de la coalición Juntos Haremos Historia y su porcentaje obtenido de la VMVE,

<sup>18</sup> Jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, aprobada por la Sala Superior el dos de noviembre de dos mil dieciséis.

sobrepasa al límite establecido por la Constitución Federal. Como puede advertirse, al habersele otorgado por la autoridad responsable un cargo de regidor de los ocho que integran al órgano, su porcentaje de representación equivale al doce punto cinco por ciento (12.5%). En cambio, el porcentaje de la VMVE a su favor corresponde al tres punto sesenta y cuatro por ciento (3.64%). Entonces, la representación de dicha coalición excede en un ocho punto ochenta y seis por ciento (8.86%) al porcentaje de la VMVE que obtuvo. Proporción que violenta el principio de representación proporcional establecido en la fracción II del artículo 116 Constitucional.


En consecuencia, lo procedente es revocar la asignación del cargo de regiduría otorgada a la planilla registrada por la coalición Juntos Haremos Historia.

Ahora, con la finalidad de determinar a la fuerza política a la que se le deberá otorgar la asignación revocada, se deben de tomar en cuenta los mismos límites establecidos en la Constitución.

Del análisis de la tabla anteriormente transcrita, se advierte que la única opción política a la que le puede ser asignada la regiduría pendiente sin rebasar los límites de sobrerrepresentación, es a la planilla registrada por el PRI. Ello por las siguientes consideraciones:




- a. En cuanto a la coalición Por Chihuahua al Frente, se tiene que la coalición no tiene derecho a asignársele posiciones por el principio de representación proporcional por haber resultado ganadora en la contienda por mayoría relativa.
- b. En cuanto a la planilla registrada por la vía independiente, se observa que de asignársele la regiduría pendiente, su límite de representación sobrepasaría los límites constitucionales.
- c. De asignársele el cargo al PRI, la diferencia entre su porcentaje de representación en el Ayuntamiento y el porcentaje de la votación municipal válida que obtuvo, correspondería a cuatro punto

quinientos noventa y tres por ciento (4.593%). Porcentaje que se encuentra dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal.

Fuerza política	Cargos en el ayuntamiento	% de representación en el ayuntamiento	% de VMVE	Diferencia entre % de representación y % VMVE	
				Antes de incluirse la asignación pendiente	Si se le asignara la regiduría pendiente
	2	25%	32.907%	- 7.907%	+ 4.593% ✓
Rosa Emma Rivera Arámbula	0	0%	2.4%	- 2.4%	+ 10.1% ✗

En consecuencia, la configuración en la distribución de los cargos que cumple con los límites Constitucionales corresponde a la asignación de las tres regidurías por el principio de representación proporcional a la planilla registrada por el PRI.

Conforme lo anterior, la integración del ayuntamiento que satisface los límites constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, es la siguiente:

Fuerza política	Votación recibida en el municipio	Regidurías por MR	Regidurías por RP	% de representación en el ayuntamiento	% de VMVE	Diferencia entre % de representación y % VMVE
	1,625	5	0	62.5%	61.04%	+ 1.46% ✓
	876	0	3	37.5%	32.907%	+ 4.593% ✓
	97	0	0	0%	3.64%	- 3.64% ✓
Rosa Emma Rivera Arámbula	64	0	0	0%	2.4%	- 2.4% ✓
<b>Totales</b>	<b>2662</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>0</b>

Como se puede advertir en la tabla anterior, la asignación de las tres regidurías a favor de la planilla registrada por el PRI permite que las diferencias entre el porcentaje de la votación municipal válida emitida a favor de cada fuerza política y su porcentaje de representación en el Ayuntamiento se encuentre dentro de los límites constitucionales.

### 5.3 Conclusión

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Asamblea establece una configuración que refleja una subrepresentación del PRI y una sobrerrepresentación de la planilla de la coalición Juntos Haremos Historia y la registrada por la vía independiente.

La revocación de las asignaciones realizadas a favor de la coalición Juntos Haremos Historia y de la planilla independiente, y la asignación de los cargos a la planilla registrada por el PRI, se traduce en una representación en el Ayuntamiento de todas las fuerzas políticas que contendieron en el municipio dentro de los límites establecidos en la Constitución.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, por cuanto hace a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, **revocar** las constancias de asignación respectivas.

Se **designan** como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Isabel a las personas asignadas a las primeras tres posiciones de la planilla presentada por el PRI:

	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1</b>	Adalberto Becerra Estrada	Rubén Alejandro Rivas Becerra
<b>2</b>	Verónica Imelda Pallares Piñon	Margarita Ortiz López
<b>3</b>	Ramiro Torres Rivas	Hugo Soto Amparán

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución la resolución de la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral de clave AM/SANTAISABEL017/2018 en la que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO.** Se **designan** como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Isabel a las personas señaladas en el punto 5.3 de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **solicita al Instituto Estatal Electoral** que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Santa Isabel en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral, que una vez que cause estado la presente resolución, entregue las constancias respectivas a los ciudadanos precisados en el punto 5.3. Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

**Notifíquese conforme a derecho.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-270/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado dieciocho de agosto de dos mil dieciocho a las trece horas. **Doy Fe.**